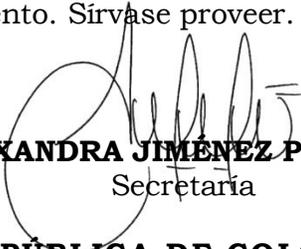


INFORME SECRETARIAL: El Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2020 00754 de DIEGO ANDRES VALENZUELA CARVAJAL contra SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida por esta sede judicial el dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En sentencia del dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) agosto de dos mil veinte (2020) dentro de la acción de tutela instaurada por **DIEGO ANDRES VALENZUELA CARVAJAL** contra **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ**, dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ, a través de su Secretario de Movilidad JORGE ALBERTO GODOY LOZANO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta a los accionantes.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado frente a las demás solicitudes, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.”

Mediante proveído del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), quien allegó la respuesta emitida a la petición deprecada, en los siguientes términos:

“le informamos a la parte actora que no era posible acceder a lo solicitado en cuanto a la emisión de paz y salvo toda vez que a la data adeudaba costas procesales e intereses, asimismo, nos pronunciamos frente a los demás puntos informando que por versar los mismos sobre temas de la jurisdicción coactiva se remitía tu petitorio a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por ser los competentes para resolver de fondo.

(..)

En lo que concierne al adelantamiento del cobro persuasivo me permito informar que se dio traslado de su petición a la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ubicado en la Calle 13 No. 30- 20 Esquina-Bogotá, como quiera que los expedientes fueron remitidos a esa oficina de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y son los competentes para resolver de fondo su solicitud.”

Si bien se evidenció una respuesta de fondo a la petición, dentro de la contestación emitida no se verificó la notificación de la respuesta al accionante, por lo que proveído del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) se dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en contra del SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ JORGE ALBERTO GODOY LOZANO y del ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA señor EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO en su calidad de superior jerárquico del encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela

A efectos de realizar la notificación del auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos

sibate@siettcundinamarca.com.co, juridicasibate@siettcundinamarca.com.co y juridica@sibate-cundinamarca.gov.co las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregar de manera personal la notificación a los miembros de la junta directiva, teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

Una vez surtido el trámite anterior, se observa que el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) se aportó memorial en el que se evidencia pantallazos de la notificación de la respuesta emitida (Folios 21, y 22 PDF), por lo que este Despacho considera que se dio cabal cumplimiento a la orden de tutela.

De la misma forma, se observa que la accionada manifiesta que la petición que fue trasladada a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca también fue contestada tal y como se observa a folios 19 y 20 del PDF 001.

De otra parte, las respuestas emitidas, pueden ser consultadas y tener acceso a ella a través del expediente.

De conformidad a lo antes expuesto, este Despacho considera que se ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) por lo que se cerrará el trámite incidental respecto del ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA señor **EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO** en su calidad de superior jerárquico del encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, esto es de **JORGE ALBERTO GODOY LOZANO**.

De igual forma, respecto de **JORGE ALBERTO GODOY LOZANO** en calidad de SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra del SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ **JORGE ALBERTO GODOY LOZANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra del ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA señor **EDSON ERASMO MONTOYA**

CAMARGO en su calidad de superior jerárquico del encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ**